

Año: 2018

Expediente: 11741/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE C. LIC. FRANCISCO FABIÁN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de Mayo del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

DIPUTADA KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



Con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El diccionario de la Real Academia Española define el término **tránsfuga** como “Persona que pasa de una ideología o colectividad a otra”, o, “Persona que con un cargo público no abandona este al separarse del partido que lo presentó como candidato”. De ahí se deriva el concepto **transfuguismo político**, el cual es entendido como “aquella forma de comportamiento en la que un individuo, caracterizado como representante popular democráticamente elegido, abandona la formación política en la que se encontraba para pasar a engrosar las filas de otra” (Reniu i Vilamala). Esta conducta atenta contra la voluntad popular e incluso, constituye un ejemplo de corrupción personal, ya que dicho comportamiento carece del valor de la congruencia.

Desde el punto de vista político, el comportamiento del tránsfuga promueve la inestabilidad política, puesto que debilita el sistema de partidos, deteriora la cultura democrática, distorsiona efectivamente la representatividad que surge de las elecciones y sobretodo coadyuva a la falta de credibilidad del elector en sus representantes populares.

En México, el transfuguismo político es un concepto jurídicamente reciente. Creció a partir del año 2000, a raíz de la alternancia en el poder presidencial, pues los políticos del partido saliente, buscaron acomodo en el partido contrario, quienes tomarían el poder. Pues es en dicha alternancia política, en donde el transfuguismo determina la forma de hacer política, es decir, cambiarse de partido ofrece la posibilidad de ganar o permanecer en el poder.

Además, cabe señalar que el transfuguismo político se ha polarizado y a su vez, viciado al sistema de partidos, como consecuencia a la democracia representativa. Por eso para la mayoría de los ciudadanos, votar por un candidato u otro ya da lo mismo. Asimismo, se destaca que el nivel de transfuguismo en el país, evidencia un sistema de partidos no consolidado, pero también evidencia un proceso secular de fragmentación partidista en el que cada partido político nuevo requiere buscar nuevos candidatos, o bien, importarlos de los partidos rivales.

Es así, que algunas entidades federativas (Chiapas, Coahuila, Morelos y Ciudad de México) han adecuado sus legislaciones locales a fin de establecer medidas “antitransfuguistas” para fortalecer las ideologías políticas, así como para disminuir los riesgos y problemas de división partidista que afectan la competencia electoral y ponen en riesgo la democracia. Sin embargo, a nivel federal, legislar en esta materia sigue estando pendiente, pues no se han presentado propuestas legislativas que tengan como finalidad prohibir la candidatura de una persona que se postula por un partido diferente al que pertenece o haya pertenecido; ya que esto puede ser considerado como “inconstitucional”, bajo el argumento de que esta medida “*coarta el derecho de voto pasivo*”, pero considero que se debería de debatir más a fondo este tema ya que pone en riesgo la democracia actual y los espacios de participación legítimos para los ciudadanos.

Esta problemática aumenta en cada proceso electoral, puesto que quienes integran los partidos políticos buscan estar dentro de las listas, pero al no ser así, se convierten en tráfugos, aun y cuando esto no sea lo más leal, ya que en la mayoría de las ocasiones, estos tráfugos no terminan la función por la cual su electorado lo votó.

Tal es el caso de Nuevo León, puesto que en el proceso electoral que se está viviendo actualmente, una cantidad importante de candidatos, hace no más de unos meses militaban en un partido diferente del que serán o han sido postulados.

Por todo lo anterior, surge la necesidad de legislar a fin de regular el comportamiento del multi-citado fenómeno, además de mejorar las instituciones encargadas de salvaguardar los intereses democráticos y los derechos políticos de todos, no sólo los de la "elite política". Siendo así es que someto a su consideración el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

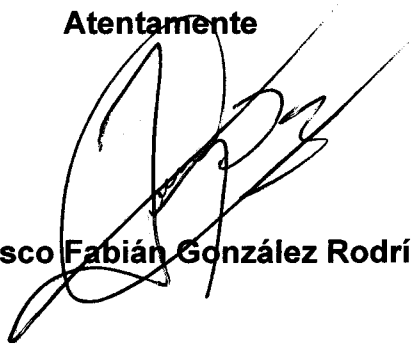
ARTÍCULO 49.- Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los partidos políticos no podrán registrar a candidatos que, habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente



Lic. Francisco Fabián González Rodríguez

30 de Abril del 2018

